

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre nueve (09) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: GERMAN MESIAS RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO: CORMACARENA – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - DEPARTAMENTO DEL META y otro
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00440- 00

Previo a continuar con el trámite del proceso, observa el Despacho una causal de nulidad que impide continuar con el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES.-

El 13 de junio de 2014 se presentó la demanda de la referencia en medio de control de **ACCIÓN DE GRUPO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL META** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y luego se vincularon a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y a la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL – LA MACARENA - CORMACARENA**, cuyo conocimiento correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

El 24 de julio de 2014, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar a las partes (fl. 446, 447 cuad. No 3), y mediante providencia del 12 de febrero de 2015, se tuvo por contestada la demanda por del **DEPARTAMENTO DEL META** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (fl. 813 cuad. No 5).

El 26 de marzo de 2015, el juzgado de conocimiento admitió los llamados en garantía es decir a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y a la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL – LA MACARENA - CORMACARENA**, y ordeno la notificación de la demanda (fl. 24 al 25 cuad. No 1 del **LLAMADO EN GARANTÍA**).

Mediante auto del 10 de septiembre de 2015, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** remitió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** las presentes diligencias por competencia, toda vez que se trata de una **ACCIÓN DE GRUPO** dirigida contra varias Autoridades de nivel Nacional

II.- CONSIDERACIONES.-

Sabido es, que para asegurar el imperio de las normas procesales y la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso, se instituyeron las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

nulidades procesales, entendidas, en términos generales, como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la Ley que regula el procedimiento” (**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sentencia de 30 de junio de 2006, exp. No.2003 00026 01). En otros términos, puede asegurarse que la nulidad se identifica, conceptualmente, con la invalidez jurídica de la relación procesal, señalada por la Ley como esencial para que la actuación procesal produzca normalmente.

Sobre las nulidades procesales, el **H. CONSEJO DE ESTADO** en reciente pronunciamiento¹ destacó que las nulidades se encuentran orientadas, entre otros, por los principios de i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el Legislador –única Autoridad, junto con el Constituyente claro está, con facultades para establecer y definir las causales de nulidad-, es decir, sólo es fuente de dicha irregularidad las causales previstas expresamente en la Ley; de ahí que el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance. Las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la Ley para el efecto, desaparecen por derivación de su saneamiento.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que el art. 207 C. P. A. C. A., remite en forma expresa a la regulación que sobre nulidades procesales contiene el C. G. P. Dicha codificación dispone en su cláusula No. 133, que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros eventos, “cuando el juez carece de competencia”

De conformidad al numeral 16, del artículo 152 C. P. A. C. A., por el cual se establece la competencia, en 1ª instancia, de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, determina lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Lo Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (negrilla y resalto fuera del texto)

CASO CONCRETO.-

Adentrándonos al caso concreto, aunque en un principio la demanda iba dirigida contra el **DEPARTAMENTO DEL META** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en el transcurso del proceso se ordenó vincular a la **AGENCIA**

¹ Sección Tercera – Auto del 3 de marzo de 2010 – Exp. 38110 – C.P. Mauricio Fajardo Gómez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NACIONAL DE MINERIA y a la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL - LA MACARENA - CORMACARENA**, tenemos entonces que de conformidad a la norma transcrita, la competencia privativa del presente asunto corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, por lo que se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en razón a que la falta de competencia es una causal de nulidad insanable

Así mismo, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 138 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, las pruebas decretadas y practicadas dentro de un proceso declarado nulo conservan su validez y tienen eficacia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas razón por la cual continuarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en su **SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de 24 de julio de 2014, que **ADMITE** la demanda, inclusive.

SEGUNDO: **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

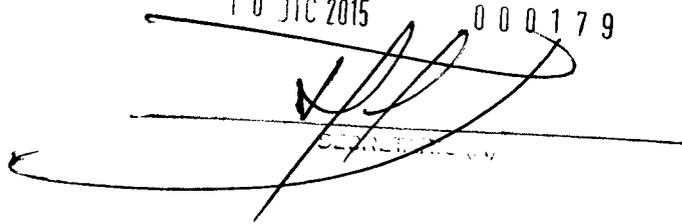
TECERO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
CITADO NO.

10 JIC 2015 000179


SECRETARIA GENERAL